



Cámara Ambiental de Segunda Instancia: Santa Tecla, a las catorce horas y diez minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Se ha recibido la boleta de remisión con Número Único de Expediente 00101-20-ST-CVPC-0CA1, constando de un folio, juntamente con los documentos siguientes: a) el oficio número 1264, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el señor Juez Ambiental Interino de San Salvador, que consta de un folio, mediante el cual, en virtud de haberse declarado incompetente, remite el expediente de medidas cautelares catalogado bajo la referencia MC101-2/20; b) el expediente original de medidas cautelares antes mencionado, compuesto de una pieza con veintitrés folios, las que han sido promovidas por los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En atención a la documentación recibida, es necesario efectuar las consideraciones siguientes:

1. Cronología procesal.

1. 1. Mediante escrito de aviso presentado en el Juzgado Ambiental el día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] han solicitado la adopción de medidas cautelares contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales -en lo sucesivo se identificará simplemente como el Ministerio o la institución solicitada-.

1. 2. Lo pretendido por los solicitantes es que se adopten las siguientes medidas: **i)** se le ordene al Ministerio aclarar los motivos por los cuales no ha tomado en cuenta la participación ciudadana en el estudio de impacto ambiental del proyecto denominado Ciudad Valle El Ángel; **ii)** que se declare vulneración a los derechos de participación e información de la población regulados en los arts. 8 y 9 de la Ley del Medio Ambiente; **iii)** se declare que el Ministerio practique nuevamente el proceso de evaluación de impacto ambiental en el cual se lleve a cabo la consulta pública según lo indica el art. 25 literales b) y c) de la Ley del Medio Ambiente y 32 de su reglamento; y **iv)** se ordene la suspensión del proceso de evaluación hasta que el Ministerio justifique porque no realizó el proceso ambiental conforme a la ley.

1. 3. Como sustento de dichas peticiones, los solicitantes mencionan que según el Sistema de Evaluación Ambiental, como una etapa del procedimiento administrativo de estudio de impacto ambiental del proyecto denominado Ciudad Valle El Ángel, en el periodo comprendido entre los días veintidós de agosto al cuatro de septiembre de dos mil diecinueve se llevó a cabo la consulta pública establecida en los arts. 24, 25 de la Ley del Medio Ambiente y 12 de su reglamento; que durante ese plazo muchas personas naturales, comunidades y organizaciones de la sociedad civil y de Derechos Humanos, presentaron sus valoraciones y observaciones, entre ellas las provenientes de El Foro del Agua, la Mesa Territorial de la Zona Norte del Foro del Agua, las Juntas de Agua Potable Ara Joya Galana.

Que dicho proyecto está en la víspera de ser aprobado y aún desconocen las ponderaciones hechas a los argumentos de oposición al mismo, afirmando los solicitantes que el ministerio ha omitido la emisión del informe de consulta pública, situación que ha generado una grave transgresión a los derechos de la población que participó en el proceso de consulta, al no ser tomados en cuenta y al aprobar la ejecución del mismo de manera arbitraria y fraudulenta.

1. 5. Mediante auto pronunciado a las diez horas y veinte minutos del día dos de diciembre de dos mil veinte, el señor Juez Ambiental Interino de San Salvador resolvió rechazar la competencia para el conocimiento de las medidas cautelares en comento y ordenó remitir el expediente a esta Cámara, por considerar que si en el presente caso procediera una demanda por los hechos denunciados sería este Tribunal al que le correspondería su conocimiento, ya que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos naturales está liderado por un funcionario público.

2. Argumentos Jurídicos.

2. 1. Resulta necesario puntualizar en primer lugar, que en la Ley del Medio Ambiente, no se regula el trámite a seguir en caso que los tribunales ambientales luego de realizar un análisis de oficio respecto de las demandas, solicitudes o denuncias sometidas a su conocimiento, consideren que carecen de competencia, ya sea por territorio, materia o grado, ni el trámite a seguir en caso de generarse un conflicto de competencia. En ese orden, de conformidad con lo prescrito en el art. 20 del CPCM en relación con el art. 102 inciso primero de la Ley del Medio Ambiente, es procedente aplicar de manera supletoria el Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que, el actuar de esta Cámara estaría delimitado a asumir la competencia del presente caso y conocer



del mismo, o bien, en caso de estimarse que se carece de competencia, generar el conflicto de conformidad con el art. 47 del CPCM.

2. 2. En el caso de mérito, de la solicitud de medida cautelar suscrita por los señores [REDACTED] y [REDACTED]

no es posible determinar con certeza si este Tribunal tiene competencia para conocer de la solicitud en mención, pues entre otras cosas, no se advierten elementos suficientes que brinden certidumbre respecto del sujeto pasivo de una eventual demanda de responsabilidad civil por daños al medio ambiente, pues no se menciona un funcionario público en particular a quien se le atribuya responsabilidad, sino que sólo se ha peticionado que entre otros sujetos se ordene la medida cautelar respectiva, en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2. 3. Por ende, en este momento procesal, no se advierte la información necesaria que le permita a esta Cámara, determinar si tendría o no, competencia para eventualmente dictar medidas cautelares como un acto previo al proceso, de conformidad con el art. 102-C de la Ley del Medio Ambiente. Lo anterior, habida cuenta que según lo previsto en el art. 99 de la ley en referencia, la competencia de esta Cámara, está circunscrita a conocer en grado de apelación de las sentencias y los autos que, en los Juzgados Ambientales de Primera Instancia, pongan fin al proceso, así como de las resoluciones que la ley señale expresamente, y además, a conocer en primera instancia de las demandas que se incoen conjuntamente contra los funcionarios públicos y el Estado, en su calidad de garante subsidiario.

2. 4. En consecuencia, y haciendo la aclaración que esta Cámara aún no está asumiendo competencia para conocer del presente caso, previo a emitir una decisión al respecto, de acuerdo a los cauces legales establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, es necesario contar con elementos de juicio necesario, por lo que, de conformidad a lo regulado en el art. 102-C inc. 2º de la Ley del Medio Ambiente, se ordenarán diligencias de corroboración de hechos, concretamente se solicitara informe al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN).

2. 5. Además de lo anterior, la información aportada por solicitantes es insuficiente para considerar que sea necesaria la adopción de medidas cautelares contra la referida institución y menos aún para determinar qué tipo de medidas resultarían pertinentes para prevenir un daño al medio ambiente; de manera que, por razones de economía procesal, el informe antes referido servirá también para que el Ministerio de Medio

Ambiente proporcione los datos que permitan evidenciar si resulta factible la adopción de medidas cautelares.

3. Finalmente, se hace constar que la presente resolución es proveída en esta fecha, debido a las dificultades para integrar en pleno esta Cámara, y que han sido ocasionadas por motivos de fuerza mayor (art. 43 del Código Civil).

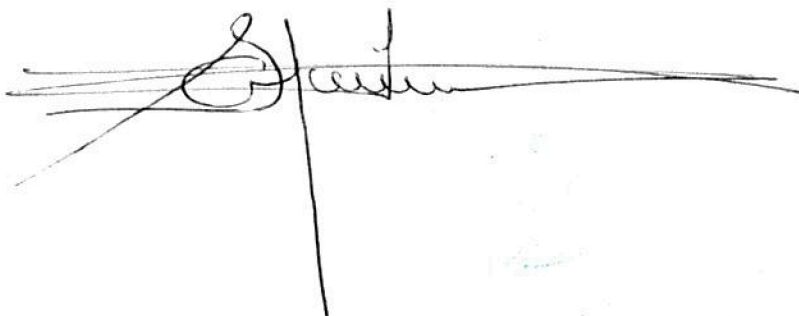
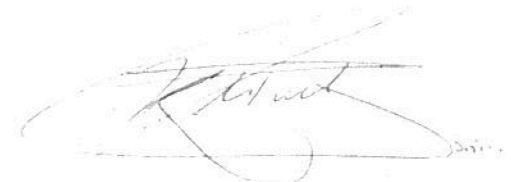
Por las razones antes expuestas SE RESUELVE:

I. Líbrese oficio al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin que en el plazo de tres días contados desde la recepción del oficio respectivo, en cuanto al proyecto habitacional denominado Ciudad Valle El Ángel, informe lo siguiente: **a)** La fecha en que ingreso la solicitud de permiso al Sistema de Evaluación Ambiental; **b)** el estado en que se encuentra actualmente dicho procedimiento administrativo; **c)** si se realizó la consulta pública a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Medio Ambiente, de ser así, el lugar y la fecha en que se realizó dicha consulta; **d)** si se presentaron observaciones de oposición al proyecto, de ser así, las cantidades que fueron presentadas y el nombre de las personas naturales, denominación de las personas jurídicas o comunidades que las presentaron; **e)** las ponderaciones que de parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se le concedieron a dichas observaciones de conformidad al literal c) del artículo 25 de la Ley del Medio Ambiente; **f)** si se presentaron peticiones de acceso a la información pública por parte del Foro del Agua y las respuestas que se le dieron a dichas peticiones; **g)** si por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se efectuaron observaciones al proyecto y si las mismas fueron subsanadas por parte del titular; y **h)** el nombre de los funcionarios a quienes les corresponde emitir la decisión final en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del referido proyecto habitacional.

II) Oportunamente, emítase una decisión respecto de la competencia para conocer del presente caso.

III) Tome nota la oficialía mayor de esta Cámara, de los medios técnicos, señalados por los solicitantes para recibir notificaciones.

Notifíquese.-

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line.A handwritten signature in black ink, written over a horizontal line.A handwritten signature in black ink, written over a horizontal line.